

la ocupacion de la conduta hasta el término total de su amortizacion.

Queda entendido que aunque los títulos originales quedan amortizados por la Tesorería general á virtud de este convenio, los que esta expida

en cambio, conservarán, mientras no sean amortizados, los mismos privilegios, valor y fuerza que los conocimientos originales.

México, Abril 30 de 1869.—(Firmado), *Estéban Benecke*.—(Firmado).—*E. J. Perry*.

CRÉDITOS ACTIVOS DEL ERARIO.

ORDEN.

Octubre 14 de 1868.

Solo los empleados de la nacion que tengan los requisitos establecidos por las leyes podrán gestionar en los lugares fuera del Distrito el cobro de créditos insolutos en favor del Erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con los ocursos de vd., de 1º de Setiembre próximo pasado, en que manifiesta la necesidad que hay de nombrar una persona que con poder bastante conferido por vd., se encargue de gestionar en los lugares fuera del Distrito el cobro de créditos insolutos en favor del fisco, y solicita á la vez se amplíe la autorizacion que se le concedió en 23 de Diciembre del año próximo anterior, á fin de poder hacer con mejor acierto el mencionado cobro, dicho Supremo Magistrado, teniendo en cuenta que no debiendo procederse al cobro de adeudos en favor de la hacienda pública sino por empleados de la nacion que tengan todos los requisitos establecidos por las leyes; y considerando, por otra parte, lo perjudicial que es á la paz de las familias y á la tranquilidad con que deben disfrutar sus bienes, que á título de adeudos fiscales, se les promuevan demandas ó indagaciones penosas, siendo así que para los cobros verdaderamente legítimos se han establecido en cada ramo de la administracion los empleados y funcionarios que deben agitar, ha dispuesto se le retire á vd., como se le retira desde luego, la autorizacion que se le dió en la fecha ántes citada, y se le conceden quince dias

de plazo para que termine los negocios que tuviere pendientes en virtud de la referida autorizacion, debiendo vd. asimismo remitir á esta secretaría una noticia de los que hubiere promovido y del estado en que se encuentren actualmente.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd. como resultado de sus ocursos mencionados.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 14 de 1868.—(Firmado).—*Romero*.—C. Lic. José María del Castillo.—Presente.

CIRCULAR.

Marzo 22 de 1869

Quiénes deberán efectuar el cobro de los capitales pertenecientes á la nacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Mesa provisional.—Circular.—El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que en ningun caso las jefaturas de hacienda den nombramientos de comisionados generales para efectuar el cobro de los capitales pertenecientes á la nacion, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la administracion federal, en los lugares en que no se halle el jefe de hacienda, y á falta de estos agentes, se encomendarán á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las disposiciones vigentes.

Y por acuerdo del propio C. Presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Marzo 22 de 1869.—*Romero*.

CIRCULAR.

Agosto 20 de 1869.

Que se proceda á hacer efectivo oportunamente el reintegro de la cantidad que adeuda al erario la testamentaria de Don Antonio Urrutia por unas órdenes que se expidieron en el año de 1861.

Tesorería general de la nacion.—Sección 1ª.—Circular núm. 155.—En suprema orden fecha 17 del actual me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

«En vista del oficio de vd. fecha 12 del actual, en que manifiesta que la testamentaria de Don Antonio Urrutia carece de bienes con que satisfacer lo que adeuda al erario por unas órdenes que

se expidieron en 1861, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar recomiendo á vd. su celo y eficacia en este negocio, por tratarse de los intereses públicos, para que tan luego como adquiriera algunos datos favorables, proceda á hacer efectivo el reintegro de la cantidad que fraudulentamente cobró el mencionado Urrutia, segun expresé á vd. en mi comunicacion fecha 5 de Junio último.»

Lo traslado á vd. á fin de que dé noticia á esta oficina de los bienes que posea en ese Estado la testamentaria de Don Antonio Urrutia.

Independencia y libertad. México, Agosto 20 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

CUENTAS.

REAL CEDULA.

Pena del tres tanto por las partidas que omiten los administradores ó recaudadores en el cargo, como las que aumentan en las datas.

Con fecha 23 de Marzo último se sirve el Exmo. señor Virey comunicarme la orden que sigue.

«En real cédula de 14 de Marzo del año próximo pasado, se ha dignado S. M. declarar al Real Tribunal de Cuentas la facultad de ejecutar la pena del tres tanto contra los que en las de real hacienda omiten partidas en el cargo, ó las suponen en la data; y habiendo yo mandado en decreto de 12 de Febrero último, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal, y parecer del asesor general, se circule aquella soberana resolucion, acompaño á V. S. la adjunta copia de ella, para que la tenga presente en los casos que ocurran.»

La real cédula que se cita es del tenor siguiente:

* Estando vigente entre nosotros la real cédula de 14 de Marzo de 1800, y siendo absolutamente escasa su circulacion, he creido conveniente agregarla al presente tomo, para conocimiento de las oficinas del Gobierno.

«El Rey.—Por cuanto el Tribunal de Cuentas de México me hizo presente en carta de veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y ocho, que por la ley primera, título primero, libro octavo de Indias, en que se insertaron las ordenanzas dispuestas para gobierno de los Tribunales de Cuentas, se concedió á estos jurisdiccion amplia, expedita y privativa para todos los asuntos respectivos á cuentas y sus incidencias, con inhibicion aun de los Vireyes y audiencias, y por la ordenanza catorce de las expedidas en mil seiscientos y cinco recopilada en la ley catorce del citado título se previno que los ministros y administradores de real hacienda entregasen á los contadores de cuentas relaciones juradas de todo cuanto hubieran recibido y gastado, obligándose expresamente á la pena del tres tanto por cualquiera partida que omitieran en el cargo, ó la supusiesen en la data, infringiendo de aquí el Tribunal que siendo los contadores de él jueces privativos de cuentas, y habiendo jurado guardar dicha ordenanza, era indubitable que le tocaba imponer aquella pena y proceder criminalmente contra los que omitieren ó

aumentaren partidas en sus cuentas. Que por real cédula de dos de Julio de mil setecientos cincuenta y tres se le mandó informar sobre la distribución que hacia de la enunciada pena, tanto en el caso de declararla solo los contadores, como en el de que conociesen de ella los oidores en sala de ordenanza, por vía de apelacion, ó remision que el Tribunal le hiciere del negocio, en el cual estaba bien manifiesta la autoridad concedida á los contadores para juzgar de esta pena con inhibicion de los oidores en la primera instancia, porque de lo contrario seria ligar las manos á los jueces á quienes correspondia proceder contra los responsables, desautorizarlos, y dejar expuesta mi real hacienda á fraudes, malas versaciones y extravíos de los que la manejaban, y que aunque nadie hasta entónces les habia disputado esta facultad, habiendo varias causas pendientes sobre omision de cargos y pedido el fiscal de real hacienda que el Tribunal declarase incursos en la pena del tres tanto á los ministros que resultaban culpados, no hallando estos efugio para evitarla se valian de abogados que á falta de otras defensas tomaban el rumbo de disputar al Tribunal aquella facultad, y convertir en litigiosos los puntos mas claros con el objeto de llevarlos á sala de justicia, y despojar á los contadores que estaban instruidos en las cuentas, del conocimiento de las primeras instancias, que les era privativo, interrumpiendo así el órden judicial, y haciendo interminable la decision de unos negocios que por su naturaleza debian seguirse sumariamente á estilo de contaduría, en el que se advertian considerables perjuicios á mi real hacienda, añadiendo que para evitarlos no aspiraba á nuevas facultades, sino á que se le conservasen íntegras las que le estaban concedidas, ni al interes que podia resultarle, pues se habia abstenido de imponer la pena siempre que habia ocurrido alguna duda, ó el punto se habia vuelto contencioso, usando del arbitrio que le concedia la ley treinta y siete de los citados título y libro, para remitir las causas á la sala de ordenanza, reduciéndose su solicitud á que yo me dignase mandar que respecto de ser los contadores jueces natos y privativos de cuentas y sus incidencias, y que como á tales les tocaba imponer ó declarar la pena del tres tanto en los casos que las leyes previenen, y proceder criminalmente contra los delincuentes, no se admitiesen recursos que impidieran el ejer-

cicio de su jurisdiccion en las primeras instancias, cumpliéndose así lo prevenido en la ochenta y nueve del citado título, sin dar lugar á que se hiciera litigioso el cobro de alcances y penas de ordenanza. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo informado por la Contaduría general y expuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello en diez y seis de Enero último, he resuelto declarar (como por esta mi real cédula declaro) que el Tribunal de Cuentas de México tiene jurisdiccion para ejecutar la pena del tres tanto de los que están obligados á dar cuentas de hacienda real por omision de partidas del cargo, ó suposicion de ellas en la data, con puntual arreglo á las citadas leyes de Indias y á la de Castilla, sin perjuicio de las partes para apelar despues de haber pagado y que se les oiga en la junta de ordenanza; en los términos dispuestos por la treinta y seis y treinta y siete, y tambien que en los casos en que resulte criminalidad, se proceda como previene la ley ochenta y cuatro del citado título primero libro octavo. Por tanto, por esta mi real cédula ordeno y mando al Virey de las Provincias de Nueva España, á mi Real Audiencia de ellas, junta superior de Real Audiencia, y demas jueces y ministros á quienes corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real declaracion, por ser así mi voluntad, y que se tome razon en la mencionada Contaduría general, Fecha en Aranjuez, á 14 de Marzo de mil ochocientos.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Antonio Porcel.—Señalado con tres rúbricas.—Es copia. Jalapa, veinte y tres de Marzo de mil ochocientos uno.—Por indisposicion del Sr. Secretario, *Jimenez.*

«Y lo inserto á vd. para su debido cumplimiento; y con el fin de que lo tenga por los demas empleados sujetos á dar cuenta de su manejo, incluyo á vd. ejemplares de esta órden para que se la comuniquen, avisándome haberlo hecho.—Dios guarde á vd. muchos años. México, 9 de Mayo de 1801.—*Silvestre Díaz de la Vega.*»

CIRCULAR.

Octubre 15 de 1868.

Circular relativa á la comprobacion de cuentas de los tribunales y jueces de la Federacion.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2.^a—Circular núm. 90.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la obligacion en que están los ciudadanos jueces de comprobar con los justificantes respectivos las cantidades que reciban para gastos de oficio, inserto á vd. la resolucion que sobre este particular ha dictado con fecha 9 del actual, el C. Ministro de Justicia, que á la letra dice: «Con esta fecha digo al C. habilitado del poder judicial lo que sigue:—Se ha impuesto esta Secretaría del oficio de vd. fecha de hoy, en que con el objeto de que la Tesorería general pueda sin dificultad abonar á vd. en cuenta las cantidades que le ha ministrado para gastos de oficio hasta fin de Mayo último, y cuya entrega á los tribunales y juzgados tiene vd. comprobada, y pide vd. se comuniquen á la expresada Tesorería que tenga por bastantes las cuentas presentadas y los recibos que obran en las nóminas respectivas para hacerle á vd. el descargo correspondiente, y que en lo sucesivo se acompañarán á las distribuciones las cuentas justificadas y pormenorizadas de las cantidades que ministre para gastos de oficio; en contestacion manifiesto á vd. que como el objeto de la prevencion hecha á los tribunales y jueces, de que presentasen cuentas documentadas de dichas cantidades, fué, segun se expresa en el acuerdo de 7 del próximo pasado Setiembre, que se justificara debidamente la inversion de ellas, y supuesto que esta prevencion es aclaratoria de las disposiciones legales que rigen en la materia, debe referirse aun á las sumas que hayan recibido ántes de dicho acuerdo; además, siendo vd. como es, solamente un conducto para la presentacion de las cuentas, no puede hacérsele cargo personalmente en la falta de cumplimiento por parte de los jueces á la obligacion referida, como con esta fecha se comunica al Ministerio de Hacienda para los efectos solicitados por vd. en la comunicacion que contesto.—Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente, para su conocimiento y fines consiguientes.»

Comunico á vd. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Noviembre 4 de 1868.

Las administraciones principales y subalternas de papel sellado remitirán á la jefatura de su Estado cada mes, un corte de caja por lo relativo al ramo de contribucion federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Circular.—El artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 faculta á los jefes de hacienda para promover lo que corresponda respecto al cobro de la contribucion federal, siendo por lo mismo un imprescindible deber, además de los que se demarcan en la de 1.^o de Febrero de 1856, no solamente revisar los cortes de caja, sino examinar los datos necesarios para adquirir el pleno conocimiento de la exacta aplicacion de las leyes, con objeto de poner al tanto al Gobierno federal de las ocurrencias en las oficinas de sus demarcaciones respectivas.

En el tit. II, cap. 1.^o del reglamento para la contabilidad, de 1.^o de Diciembre de 1867, se marcan igualmente las atribuciones y responsabilidades de los jefes de las oficinas respecto de la organizacion de la cuenta general de la nacion, y este objeto no podria obtenerse si no se procura dar un exacto cumplimiento á las leyes vigentes.

Ha notado el C. Presidente de la República que algunos jefes de hacienda se han desentendido de la inspeccion y vigilancia que deben ejercer respecto de la recaudacion del impuesto de la contribucion federal, quizá por una mala interpretacion de la ley. Se ha creído que porque los caudales no ingresan á la caja de las jefaturas, no deben ellas llevar la cuenta de lo que corresponde á la contribucion federal, sin comprender que al visar los cortes de caja de las tesorerías, aceptan oficialmente la responsabilidad que pueda resultarles de la aplicacion inexacta de la ley.

El aviso que debe dar la administracion principal de la renta del papel sellado únicamente se reduce al expendio y devolucion del papel especial, ó lo que es lo mismo, á la cuenta de lo recibido por el impuesto sobre los diversos ramos que grava la ley; pero como esta no los faculta para

promover, resulta que solamente pagarán la contribucion federal los que quieran hacerlo, porque la jefatura á quien la ley concede esta facultad, no la ejerce, resultando de todo una grave responsabilidad para dicha oficina y una pérdida probable para el tesoro federal.

Por lo mismo, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

1º Que este Ministerio recuerde el cumplimiento exacto de las leyes mencionadas, y lleve la cuenta de la contribucion federal, con todos sus pormenores, para que pueda inspeccionar, vigilar y promover lo que sea conveniente, á fin de que la ley de 16 de Diciembre de 1861 tenga su mas puntual cumplimiento.

2º Que remita vd. mensualmente una copia del corte de caja de la tesorería de ese Estado, informando respecto de los enteros de la contribucion federal, asi como un estado de lo que haya ingresado á su oficina por el 25 por ciento federal sobre los derechos de fundicion, amonedacion, ensaye y ramos menores que están bajo la vigilancia de esa oficina.

Independencia y libertad. México, Noviembre 4 de 1868.—*Romero*.—C. Ministro de Gobernacion.—Presente.

CIRCULAR.

Noviembre 4 de 1868.

Que el Ministerio lleve la cuenta de la contribucion federal con todos sus pormenores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Siendo indispensable que las jefaturas de hacienda tengan un exacto conocimiento de los productos de la contribucion federal en sus respectivas demarcaciones, para poder dar cumplimiento á los deberes que les marcan las leyes de 16 de Diciembre de 1861, 1º de Febrero de 1856 y 1º de Diciembre de 1867, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, que las administraciones principales y subalternas del papel sellado remitan á la jefatura de su Estado, cada mes, dos copias del corte de caja de las tesorerías municipales, que deben obrar en sus respectivas oficinas; una para que la jefatura pueda llevar la cuenta de este ramo, y otra para que se remita á

este Ministerio, con las notas y observaciones que crea oportunas. Dispone igualmente se remitan á este Ministerio dos ejemplares del corte de caja de las administraciones principales de esa renta, donde deben concentrarse las operaciones de las subalternas, por lo que respecta al ramo de contribucion federal, con la debida especificacion, para poder saberse el monto del impuesto sobre las municipalidades y los fondos particulares de los Estados, haciendo las notas y aclaraciones que se crean oportunas.

Independencia y libertad. México, Noviembre 4 de 1868.—*Romero*.—C. administrador general de la renta del papel sellado.—Presente.

CIRCULAR.

Diciembre 5 de 1868.

Sobre comprobacion de cuentas de las oficinas federales.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 3 de este mes, me dice lo que sigue:

«Adjunto á vd. un ejemplar de cada una de las circulares que con fecha 4 de Noviembre próximo pasado dirigí este Ministerio á los ciudadanos jefes de hacienda y administradores subalternos de la renta del papel sellado.

«El objeto, como lo indican las mismas circulares, es la comprobacion de las cuentas de las oficinas federales; es simplemente la planteacion de los principios generales de contabilidad, á uno de los ramos productores de la administracion pública. Como se comprende por el tenor mismo de los mencionados documentos, lo único que se pretende por este Ministerio, es el cumplimiento de las leyes vigentes: no es una innovacion, no una disposicion nueva que trate de establecerse, sino la aplicacion práctica de los decretos que se han dado para el arreglo de las oficinas foráneas; y aunque este Ministerio entiende que no habrá inconveniente en que las oficinas de los Estados secunden las miras del Gobierno en la organizacion de su hacienda, sin embargo, suplico á vd. se sirva excitar con tal objeto á los CC. gobernadores de los Estados, para que estos á su vez lo hagan con sus subalternos, á fin de que pueda llevarse ade-

CIRCULAR.

Marzo 15 de 1869.

Los justificantes ó recibos que se otorguen á favor de las oficinas por las cantidades que entreguen con cualquiera denominacion que sea, expresarán de una manera clara y precisa el mes á que corresponden.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular.—Para la debida y exacta comprobacion de la cuenta general de esa jefatura, es indispensable que para lo sucesivo cuide vd. bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los justificantes ó recibos que se otorguen á favor de esa oficina por las cantidades que entregue, con cualquiera denominacion que sea, expresen de una manera clara y precisa el mes á que corresponden.

Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento, esperando me acusará recibo de esta circular.

Independencia y libertad. México, Marzo 15 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Junio 20 de 1869.

Se establece una seccion de glosa de cuentas en la Tesorería general.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular núm. 149.—Deseosa esta Tesorería general de mi cargo de llenar debidamente las obligaciones que en sí tiene, por lo tocante á la glosa de las cuentas de las jefaturas de hacienda de la República, y para lo cual ha creado el Soberano Congreso de la Union una seccion especial en la nueva ley de presupuesto de egresos que se ha servido acordar para que rija en el próximo año fiscal, que debe comenzar en 1º de Julio del presente año y concluirá en fin de Junio de 1870, es indispensable para la perfeccion de cada cuenta, que esa oficina de su cargo se sujete estrictamente á las siguientes prevenciones, señalando ademas, con seguridad, los ramos á que toquen los pagos que se verifiquen, teniendo presente para el caso el catálogo de ellos, que están marcados con claridad en la propia ley.

A la cuenta del mes de Julio próximo se acompañarán por duplicado copias autorizadas de los documentos que á continuacion se expresan:

De las viudas y huérfanos, tanto civiles como militares, las copias de las declaraciones de las pensiones que disfruten, con mas, las de las órde-

lante el orden, exactitud y regularidad tan necesaria en las oficinas federales.»

Lo que trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para que se sirva excitar, tanto á las autoridades como á las oficinas de rentas dependientes de ese gobierno, á que por su parte faciliten la observancia de lo prevenido en las circulares referidas, que al efecto van al calce de esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1868.—*Iglesias*.

CIRCULAR.

Marzo 4 de 1869.

Los comprobantes de las cuentas se extenderán en medios pliegos de papel comun ó sellado, y de ninguna manera en tiras ó pedazos de menor tamaño.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 5ª—Circular núm. 116.—Los recibos y demas documentos de cargo y data que se entregan á las oficinas nacionales para acreditar las cantidades que reciben ó satisfacen, tienen por precision que servir de comprobantes á la cuenta general que en fin de cada año económico debe presentar esta Tesorería á la Contaduría mayor, y por consiguiente se cosen ó encuadernan á las respectivas pólizas para que formen un todo completo y se evite su extravío. Esta operacion se hace sumamente difícil cuando dichos documentos vienen extendidos en papel de distintos tamaños, siendo algunos tan diminutos, que no permiten que las puntadas los aseguren por todas sus extremidades, lo que da lugar á que se salten y á que con facilidad se extravíen.

Para evitar este inconveniente no queda otro arbitrio sino recomendar á todas las oficinas que cuiden de que los comprobantes de que se trata sean extendidos en medios pliegos de papel comun ó sellado, y de ninguna manera en tiras ó pedazos de menor tamaño.

Lo que digo á vd. para que tenga su puntual cumplimiento en la oficina que es á su cargo, esperando que del recibo de esta circular me dé el aviso oportuno.

Independencia y libertad. México, Marzo 4 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.